

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: IMPEPAC/REV/076/2024.

RECURRENTE: VALENTÍN POBEDANO ARCE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEMIXCO, MORELOS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Cuernavaca, Morelos a seis de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS los autos para resolver el recurso de revisión, identificado con el número de expediente **IMPEPAC/REV/076/2024**, promovido por el ciudadano **VALENTÍN POBEDANO ARCE**, quien se ostenta como precandidato ciudadano independiente externo e indígena, en contra de *"El inconstitucional registro de la formula y planilla encabezada por **DIANA ALTAMIRANO HERNÁNDEZ**, de fecha 13 Y (sic) 14 de marzo del año en curso, a sabiendas que (sic) no había reunido los requisitos de elegibilidad legal y constitucional, así como el registro en reelección de la ciudadana **JUANA OCAMPO DOMÍNGUEZ**, dado que señala que no ha reunido los requisitos de elegibilidad"*.

RESULTANDOS

- 1. APROBACIÓN DEL CALENDARIO ELECTORAL 2023-2024.** Con fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria urgente, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/241/2023**, el Calendario de actividades a desarrollar durante el Proceso Electoral Local Concurrente del estado de Morelos 2023-2024.
- 2. DECLARACIÓN DE INICIO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES LOCAL 2023-2024-** El primero de septiembre de dos mil veintitrés, en Sesión Extraordinaria Solemne del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se estableció el inicio formal del Proceso Electoral Concurrente Local 2023-2024, por el que se elegirán los

cargos de la Presidencia de la República Mexicana, Senadurías, Diputaciones Federales, la Gobernatura del estado de Morelos, los Diputados miembros del Congreso del Estado, así como de los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Morelos.

3. ACUERDO IMPEPAC/CEE/262/2023¹. En fecha quince de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/262/2023**, mediante el cual se aprobó la convocatoria a la ciudadanía morelense interesada en postularse a una candidatura independiente para los cargos de Gobernador, Diputado de mayoría relativa e integrantes de Ayuntamiento del Estado de Morelos para el proceso electoral local 2023-2024, así como, los lineamientos para el registro de las y los aspirantes y candidaturas independientes a los cargos de Gobernador, Diputados de mayoría relativa y Ayuntamientos del Estado de Morelos, para el proceso electoral local ordinario 2023- 2024, que tiene verificativo en la entidad.

4. ACUERDO IMPEPAC/CEE/376/2023². En fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria urgente del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/376/2023**, aprobó la designación de las y los Ciudadanos a Presidentas, Presidentes, Consejeras, Consejeros Electorales, Secretarías y Secretarios que integraran los doce Consejos Distritales y los treinta y seis Consejos Municipales, respectivamente, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, durante el Proceso Electoral Ordinario local 2023-2024, que tiene verificativo en la entidad.

5. ACUERDO IMPEPAC/CEE/429/2023. Con fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés se aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/429/2023** por el cual el Consejo Estatal Electoral de este Instituto Morelense, aprobó la adecuación al calendario de actividades a desarrollar durante el proceso electoral local ordinario del estado de Morelos 2023-2024, aprobado mediante el similar **IMPEPAC/CEE/241/2023**.

¹ Consultable en el siguiente enlace: <http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2023/09%20Sep/A-262-S-E-15-09-23.pdf>

² Consultable en el siguiente enlace: <http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2023/11%20Nov/A-376-S-E-U-17-11-23.pdf>

6. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/163/2024.** En fecha veintidós de marzo del año dos mil veinticuatro, el Pleno del Consejo Estatal Electoral, emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/163/2024**, por el que se determina lo relativo al cumplimiento de la aplicación de la paridad de género en el registro de candidaturas, así como del registro de candidaturas indígenas para el proceso electoral local 2023-2024, en cumplimiento a lo determinado en el artículo 185, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

7. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/186/2024.** En fecha veintinueve de marzo del año dos mil veinticuatro, el Pleno del Consejo Estatal Electoral, emitió el acuerdo **ACUERDO IMPEPAC/CEE/186/2024**, a través del cual se determinó lo relativo al cumplimiento de los requerimientos efectuados a los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Independientes, relativos a la aplicación de la paridad de género en el registro de candidaturas indígenas para el proceso electoral local 2023-2024, en cumplimiento a lo determinado en el artículo 185, II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, aprobados mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/163/2024**.

8. **ACUERDO IMPEPAC/CME-TEMIXCO/009/2024.** En Sesión Extraordinaria declarada permanente de fecha treinta de marzo de dos mil veinticuatro, y aprobada el dos de abril del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de **Temixco**, Morelos, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CME-TEMIXCO/009/2024**, mediante el cual se resolvió lo relativo a la solicitud de registro presentada por el **Partido Movimiento Ciudadano**, para postular candidatas a Presidente Municipal y Síndico propietarios y suplentes, respectivamente; así como lista de regidores propietarios y suplentes, respectivamente, integrantes de la planilla del Ayuntamiento de **Temixco**, Morelos; para contender en el proceso electoral ordinario local 2023-2024, y en el resolutivo segundo se determinó lo siguiente:

[...]

SEGUNDO.- Se **aprueba** el registro de postulación de candidatas o candidatos al cargo de Presidente Municipal y Síndico propietarios y suplentes respectivamente; así como la lista de

regidores propietarios y suplentes, respectivamente, integrantes de la planilla del Ayuntamiento, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acuerdo.

[...]

9. ACUERDO IMPEPAC/CME-TEMIXCO/010/2024. En Sesión Extraordinaria declarada permanente de fecha treinta de marzo de dos mil veinticuatro, y aprobada el dos de abril del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de **Temixco**, Morelos, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CME-TEMIXCO/010/2024**, mediante el cual resuelve lo relativo a la solicitud de registro presentada por el **PARTIDO POLÍTICO MORENA**, para postular candidatos a presidente municipal y síndico propietarios y suplentes, respectivamente; así como lista de regidores propietarios y suplentes, respectivamente, integrantes de la planilla del ayuntamiento de **Temixco**, Morelos; para contender en el proceso electoral ordinario local 2023-2024, en cuyo punto resolutive segundo, se determinó lo siguiente:

[...]

SEGUNDO.- Se **aprueba** el registro de postulación de candidatas o candidatos al cargo de Presidente Municipal y Síndico propietarios y suplentes respectivamente; así como la lista de regidores propietarios y suplentes, respectivamente, integrantes de la planilla del Ayuntamiento, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acuerdo.

[...]

10. PRESENTACIÓN DEL JUICIO CIUDADANO. En fecha quince de abril de dos mil veinticuatro, el ciudadano **Valentín Pobedano Arce**, presentó ante el Consejo Municipal Electoral de **Temixco**, Morelos, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en contra de "*El inconstitucional registro de la formula y planilla encabezada por DIANA ALTAMIRANO HERNÁNDEZ, de fecha 13 Y 14 de marzo del año en curso, a sabiendas que que (sic) no había reunido los requisitos de elegibilidad legal y constitucional así como el registro en reelección de la ciudadana JUANA OCAMPO DOMÍNGUEZ, dado que señala que no ha reunido los requisitos de elegibilidad*".

11. OFICIO CME/TMX/057/2024. En fecha dieciséis de abril del año en curso, mediante oficio **CME/TMX/057/2024**, la Secretaria del Consejo Municipal

Electoral de **Temixco**, remitió el juicio ciudadano promovido por el ciudadano **Valentín Pobedano Arce** en contra de *"El inconstitucional registro de la formula y planilla encabezada por DIANA ALTAMIRANO HERNÁNDEZ, de fecha 13 Y 14 de marzo del año en curso, a sabiendas que que (sic) no había reunido los requisitos de elegibilidad legal y constitucional, así como el registro en reelección de la ciudadana JUANA OCAMPO DOMÍNGUEZ, dado que señala que no ha reunido los requisitos de elegibilidad"*.

12. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/2249/2024. Mediante el oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/2249/2024**, de fecha dieciséis de abril del año en curso, signado por el Secretario Ejecutivo de este órgano comicial, remitió al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por el ciudadano **Valentín Pobedano Arce** en contra de *"El inconstitucional registro de la formula y planilla encabezada por DIANA ALTAMIRANO HERNÁNDEZ, de fecha 13 Y 14 de marzo del año en curso, a sabiendas que que (sic) no había reunido los requisitos de elegibilidad legal y constitucional, así como el registro en reelección de la ciudadana JUANA OCAMPO DOMÍNGUEZ, dado que señala que no ha reunido los requisitos de elegibilidad"*.

13. ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO EMITIDO EN AUTOS DEL JUICIO CIUDADANO TEEM/JDC/93/2024-1. En fecha veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, emitió acuerdo plenario de reencauzamiento, en autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente **TEEM/JDC/93/2024-1**, mediante el cual resolvió lo que se cita a continuación:

[...]

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por el ciudadano Valentín Pobedano Arce.

SEGUNDO. Se **reencauza** el escrito presentado por el ciudadano Valentín Pobedano Arce, **a recurso de revisión**, competencia del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

TERCERO.- Remítanse el original del escrito de la demanda y anexos, así como copia certificada del presente acuerdo y de las constancias practicadas por la Secretaria General, al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

[...]

14. OFICIO TEEM/103/P1/2024. En fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, a las diez horas con quince minutos, se recibió en este órgano electoral local, el oficio **TEEM/103/P1/2024**, mediante el cual se notifica el acuerdo plenario de reencauzamiento dictado el **veintiséis de abril del año en curso**, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en autos del juicio ciudadano **TEEM/JDC/93/2024-1**.

15. OFICIO TEEM/102/P1/2024. En fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, a las dieciséis horas con tres minutos, se recibió en este órgano electoral local, el oficio **TEEM/102/P1/2024**, mediante el cual se notifica el acuerdo plenario de reencauzamiento dictado el veintiséis de abril del año en curso, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en autos del juicio ciudadano **TEEM/JDC/93/2024-1**.

16. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/2579/2024. Mediante oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/2579/2024**, signado por el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral local, de fecha **veintinueve de abril de dos mil veinticuatro**, se remitió al Consejo Municipal Electoral de **Temixco** del IMPEPAC, el expediente del juicio ciudadano reencausado a recurso de revisión, promovido por el ciudadano **Valentín Pobedano Arce**, quien se ostenta como precandidato ciudadano independiente externo e indígena, en contra de *"El inconstitucional registro de la formula y planilla encabezada por DIANA ALTAMIRANO HERNÁNDEZ, de fecha 13 Y 14 de marzo del año en curso, a sabiendas que que (sic) no había reunido los requisitos de elegibilidad legal y constitucional, así como el registro en reelección de la ciudadana JUANA OCAMPO DOMÍNGUEZ, dado que señala que no ha reunido los requisitos de elegibilidad"*, con motivo del oficio **TEEM/103/P1/2024**.

17. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/2590/2024. Mediante oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/2590/2024**, signado por el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral local, de fecha **veintinueve de abril de dos mil veinticuatro**, se remitió al Consejo Municipal Electoral de Temixco del IMPEPAC, el

expediente del juicio ciudadano reencauzado a recurso de revisión, promovido por el ciudadano **Valentín Pobedano Arce**, quien se ostenta como precandidato ciudadano independiente externo e indígena, en contra de *"El inconstitucional registro de la formula y planilla encabezada por DIANA ALTAMIRANO HERNÁNDEZ, de fecha 13 Y 14 de marzo del año en curso, a sabiendas que que (sic) no había reunido los requisitos de elegibilidad legal y constitucional, así como el registro en reelección de la ciudadana **JUANA OCAMPO DOMÍNGUEZ**, dado que señala que no ha reunido los requisitos de elegibilidad"*, con motivo del oficio **TEMM/102/P1/2024**.

18. OFICIO IMPEPAC/CME-TEMIXCO-076/2024. A las diecisiete horas con veintisiete minutos de fecha cinco de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en este órgano electoral local, el oficio **IMPEPAC/CME-TEMIXCO-076/2024**, signado por el Secretario Municipal del Consejo Municipal de **Temixco**, Morelos, mediante el cual remite la documentación relativa al juicio ciudadano reencauzado a recurso de revisión, promovido por el ciudadano **Valentín Pobedano Arce**, en contra de *"El inconstitucional registro de la formula y planilla encabezada por DIANA ALTAMIRANO HERNÁNDEZ, de fecha 13 Y 14 de marzo del año en curso, a sabiendas que que (sic) no había reunido los requisitos de elegibilidad legal y constitucional, así como el registro en reelección de la ciudadana **JUANA OCAMPO DOMÍNGUEZ**, dado que señala que no ha reunido los requisitos de elegibilidad"*.

19. ACUERDO DE RADICACIÓN, ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de fecha cinco de mayo de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el presente recurso de revisión, registrándose con el número de expediente **IMPEPAC/REV/076/2024**, turnándose el mismo para resolver, de conformidad con el artículo 320, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para resolver el recursos de revisión que nos ocupan, ello en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V apartado C, numeral 11, y el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos b) y c) numeral 1, de la Constitución Federal; 23 párrafo primero y fracción V de la Constitución Local; así como, dispositivos

legales 63, 65 fracciones I, II y III, 69 fracción I, 71, 78 fracciones XLIII, XLV y LVI, 319 fracción II, inciso a) y 320 del Código Local Electoral.

II. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN. Previo al estudio de la *Litis* planteada en el presente asunto, este órgano comicial debe proceder a examinar si se actualizan causales de improcedencia o de sobreseimiento, en caso de que se adviertan de oficio o a petición de parte, y por ende su estudio es de análisis preferente y oficioso. Sirve de criterio, la Jurisprudencia, emitida por este Tribunal Electoral, de rubro: **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**.

Al respecto, este Consejo Estatal Electoral, advierte que se actualiza la causal de improcedencia contemplada, en el artículo 360, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, toda vez que el presente recurso de revisión, es interpuesto por un ciudadano que no se encuentra legitimado activamente, y por ende carece de interés jurídico, dado que para efecto de que proceda el estudio de dicho recurso de revisión, primero se requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo o que afecta la esfera jurídica del individuo. Sirve de criterio orientador, la Jurisprudencia 7/2002, que establece lo que se cita a continuación:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el **interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación**, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, **que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio**

de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Tercera Época

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado. Raymundo Mora Aguilar y Alejandro Santillana Ánimas. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de 5 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.

El énfasis es nuestro.

De lo anterior, se puede establecer que el ciudadano recurrente, no tiene **legitimación activa**, ya que sólo aduce la infracción y a su vez requiere la intervención de este Consejo Estatal Electoral, sin embargo la interposición del recurso de revisión que nos ocupa, de ninguna manera producirá una restitución, toda vez que no se advierte una vulneración a su esfera jurídica.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa el ciudadano **Valentín Pobedano Arce**, quien se ostenta como **"precandidato ciudadano independiente externo e indígena, debidamente acreditado con el formato de pre registrado para el cargo de presidente municipal del ayuntamiento y municipio de Temixco de Quetzalcóatl, Morelos"**; y derivado de ello, el numeral 322, fracción VII párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos³, prevé que son partes en los medios de impugnación los candidatos y partidos políticos que tengan un interés legítimo, y derivado de ello, es que se puede apreciar que el ciudadano promovente, se ostenta como precandidato, por tanto, no se advierte que exista una afectación a

³ Artículo *322. Serán partes en los medios de impugnación: **VII.- Los candidatos y partidos políticos que tengan un interés legítimo podrán participar como terceros coadyuvantes, en los recursos interpuestos ante los órganos electorales conforme a lo dispuesto en este Código.**

un derecho subjetivo o que afecta la esfera jurídica del ciudadano recurrente.

Lo anterior, se afirma puesto que el acto controvertido, por parte del ciudadano **Valentín Pobedano Arce**, es en su consideración el siguiente: **"El inconstitucional registro de la formula y planilla encabezada por DIANA ALTAMIRANO HERNÁNDEZ, de fecha 13 Y 14 de marzo del año en curso, a sabiendas que que (sic) no había reunido los requisitos de elegibilidad legal y constitucional, así como el registro en reelección de la ciudadana JUANA OCAMPO DOMÍNGUEZ, dado que señala que no ha reunido los requisitos de elegibilidad"**; y en todo caso, sin lugar a conceder de que dicho recurrente tenga acreditada la personalidad con la que se ostenta, es dable precisarse que únicamente le asiste la legitimación activa, para impugnar los actos derivados del proceso electivo interno del partido político en el que aduce que participó, para solicitar la reparación de la violación alegada, que en su caso, pudiera generar un beneficio particular al ciudadano recurrente.

Ahora bien, este Consejo Estatal Electoral, advierte que actualmente nos encontramos en la etapa de campañas⁴, y por tanto, actualmente los ciudadanos que fueron postulados por los partidos políticos o en todo caso que participan por la vía independiente, han adquirido la calidad de candidatos o de candidatos independientes, para el presente proceso electoral local ordinario 2023-2024, motivo por el cual ha quedado superada la figura de las precandidaturas, y con ello el ciudadano **Valentín Pobedano Arce**, recurrente del presente recurso de revisión, no acredita tener una legitimación activa, para poder promover el presente recurso, por lo cual, el acto del que se duele en nada le beneficiaría dado que no se encuentra en aptitud de que se le restituya algún derecho, ya que la figura de las precandidaturas ha sido superada por la figura jurídica de "**candidaturas**", que serán electas en el presente proceso electoral. Sirve de criterio orientador **-mutatis mutandis-** la jurisprudencia **27/2013**, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

⁴ Tal como se advierte de la actividad marcada con el numeral 195 del calendario electoral que fue aprobado por este Consejo Estatal Electoral, mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/074/2024**, de fecha cinco de febrero de dos mil veinticuatro, que iniciaron el quince de abril de dos mil veinticuatro y concluyen el veintinueve de mayo de la presente anualidad.

INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN.

De la interpretación sistemática de los artículos 41, base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 213 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 80, apartado 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que con motivo de la reforma constitucional de 2007 y legal de 2008, el legislador estableció a favor de los precandidatos una acción genérica para que estén en aptitud de velar por el adecuado desarrollo y resultado del proceso interno. En esas condiciones, debe estimarse que los precandidatos registrados cuentan con interés jurídico para impugnar los actos derivados del proceso electivo interno del partido político en el que participan, sin que sea exigible, para su actualización, demostrar que la reparación de la violación alegada, les puede generar un beneficio particular.

Quinta Época

Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-462/2009 y acumulado.—Actores: César Raúl Ojeda Zubieta y otro.—Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—1 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Gabriel Palomares, Alejandro Santos, Jorge Orantes y Leobardo Loaiza.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-270/2012.—Actor: José Isabel Trejo Reyes.—Responsables: Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional y otra.—22 de marzo de 2012.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Fernando Ramírez Barrios.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-611/2012 y acumulado.—Actores: Octavio Raziel Ramírez Osorio y otros.—Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Federal Electoral y otras.—24 de abril de 2012.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Sergio Dávila Calderón.

Notas: El contenido del artículo 213 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 228 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 49 y 50.

En consecuencia, como hecho público y notorio⁵ para este órgano comicial, la ciudadana **DIANA CARMEN ALTAMIRANO HERNÁNDEZ**, es postulada por el **Partido Movimiento Ciudadano** y la ciudadana **JUANA OCAMPO DOMÍNGUEZ**, quien es postulada por el **Partido Político MORENA**, y dado que efectivamente dichas ciudadanas, fueron postulada por el citado partido político, bajo su derecho para solicitar el registro de candidatas a cargos de elección popular, en términos de lo que prevén los numerales 35, fracción II⁶ y 116, fracción IV, inciso e)⁷, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es que de ninguna manera se advierte que tal acción le cause

⁵ **Tesis: P./J. 74/2006, HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.** Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

⁶ **Artículo 35.** Son derechos de la ciudadanía: II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

⁷ **Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º, apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución.

un agravio personal y directo al ciudadano recurrente ya que de la instrumental de actuaciones no se advierte que haya sido postulado por los multicitados partidos políticos a la candidatura que controvierte, tanto y más que se ostenta como precandidato y en todo caso, sólo contaría con **legitimación activa** para impugnar los actos derivados del proceso electivo interno del partido político en el que participó, para solicitar la reparación de la violación alegada, que en su caso, pudiera generar un beneficio particular, es por ello, que al encontrarnos en la etapa de campañas, se actualiza la causal de improcedencia prevista artículo 360, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, por ende, se **desecha de plano** el recurso de revisión identificado con el número de expediente **IMPEPAC/REV/076/2024**.

Por lo anteriormente **expuesto y fundado**, este Consejo Estatal Electoral:

RESUELVE

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es **competente** para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo razonado en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **desecha de plano el recurso de revisión IMPEPAC/REV/076/2024**, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

TERCERO. Se **CONFIRMAN** los acuerdos **IMPEPAC/CME-TEMIXCO-009/2024** e **IMPEPAC/CME-TEMIXCO-010/2024**, emitido por el Consejo Municipal Electoral de **Temixco**, Morelos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

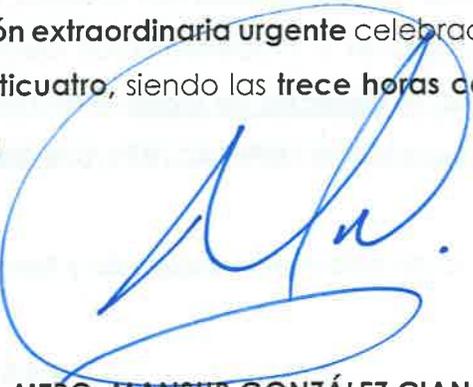
CUARTO. **Notifíquese** la presente resolución a las partes, conforme a derecho corresponda.

QUINTO. **Remítase** copia certificada de la presente resolución al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en autos del expediente **TEEM/JDC/93/2024-1**.

SEXTO. Publíquese la presente resolución en la página de internet de este órgano electoral local, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

La presente resolución es aprobada por **mayoría de votos**, con el **voto en contra y particular** del Consejero José Enrique Pérez Rodríguez, así como los **votos concurrentes**, del Consejero y Consejeras Alfredo Javier Arias Casas, Elizabeth Martínez Gutiérrez e Isabel Guadarrama Bustamante, y los **votos a favor** las Consejeras y Consejero Mireya Gally Jordá, Pedro Gregorio Alvarado Ramos, y Mayte Casalez Campos, en **sesión extraordinaria urgente** celebrada el día **seis de mayo del año dos mil veinticuatro**, siendo las **trece horas con cincuenta y cuatro minutos**.


MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA


MTRO. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI
PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES


MTRA. ISABEL GUADARRAMA
BUSTAMANTE
CONSEJERA ELECTORAL

DR. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS
CONSEJERO ELECTORAL


M. EN D. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ
RODRÍGUEZ
CONSEJERO ELECTORAL

MTRO. PEDRO GREGORIO
ALVARADO RAMOS
CONSEJERO ELECTORAL

MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL

MTRA. MAYTE CASALEZ CAMPOS
CONSEJERA ELECTORAL

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

LIC. JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

LIC. GONZALO GUTIÉRREZ MEDINA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

C. LAURA ELVIRA JIMÉNEZ SÁNCHEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL
TRABAJO

C. THANIA PRISCILIA JIMÉNEZ RAMOS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO

C. JAVIER GARCÍA TINOCO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA

MTRA. KENIA LUGO DELGADO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO NUEVA
ALIANZA MORELOS

ING. JESÚS MARTÍNEZ DORANTES
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO

LIC. SANTIAGO ANDRÉS PADRIZA
GOROZTIETA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL

LIC. ELENA ÁVILA ANZURES
REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORELOS
PROGRESA

LIC. DIEGO VILLAGÓMEZ VÁZQUEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO REDES
SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS

MTRO. ALFREDO OSORIO BARRIOS
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR
MORELOS VAMOS TODOS"

C. GILBERTO GONZÁLEZ PACHECO
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN
MORELOS"

**C. XITLALLI DE LOS ÁNGELES MARTÍNEZ
ZAMUDIO
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"MOVIMIENTO PROGRESA"**

[Handwritten signature in blue ink]

[Handwritten mark in blue ink]

[Handwritten signature in blue ink]

[Handwritten signature in blue ink]

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/076/2024, PROMOVIDO POR EL CIUDADANO VALENTÍN POBEDANO ARCE, QUIEN SE OSTENTA COMO PRECANDIDATO CIUDADANO INDEPENDIENTE EXTERNO E INDÍGENA, EN CONTRA DE “EL INCONSTITUCIONAL REGISTRO DE LA FORMULA Y PLANILLA ENCABEZADA POR DIANA ALTAMIRANO HERNÁNDEZ, DE FECHA 13 Y (SIC) 14 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, A SABIENDAS QUE (SIC) NO HABÍA REUNIDO LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD LEGAL Y CONSTITUCIONAL, ASÍ COMO EL REGISTRO EN REELECCIÓN DE LA CIUDADANA JUANA OCAMPO DOMÍNGUEZ, DADO QUE SEÑALA QUE NO HA REUNIDO LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD”, APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA URGENTE DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE FECHA 07 DE ABRIL DE 2024.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana:

[...]

Artículo 39. La Consejera o Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución, debiendo expresar el sentido de su voto.

[...]

El suscrito emite el presente VOTO PARTICULAR en la RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, IDENTIFICADO

CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/076/2024, PROMOVIDO POR EL CIUDADANO VALENTÍN POBEDANO ARCE, QUIEN SE OSTENTA COMO PRECANDIDATO CIUDADANO INDEPENDIENTE EXTERNO E INDÍGENA, EN CONTRA DE “EL INCONSTITUCIONAL REGISTRO DE LA FORMULA Y PLANILLA ENCABEZADA POR DIANA ALTAMIRANO HERNÁNDEZ, DE FECHA 13 Y (SIC) 14 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, A SABIENDAS QUE (SIC) NO HABÍA REUNIDO LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD LEGAL Y CONSTITUCIONAL, ASÍ COMO EL REGISTRO EN REELECCIÓN DE LA CIUDADANA JUANA OCAMPO DOMÍNGUEZ, DADO QUE SEÑALA QUE NO HA REUNIDO LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD”; en razón de que el suscrito no comparte la decisión tomada por la mayoría de los integrantes del Consejo Estatal Electoral, por las siguientes consideraciones:

En el proyecto que se sometió a consideración del Pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, mediante el cual se resuelve el recurso de revisión, identificado con el número de expediente **IMPEPAC/REV/076/2024**, promovido por el ciudadano **VALENTÍN POBEDANO ARCE**, quien se ostenta como precandidato ciudadano independiente externo e indígena, en contra de “*El inconstitucional registro de la formula y planilla encabezada por DIANA ALTAMIRANO HERNÁNDEZ, de fecha 13 Y (sic) 14 de marzo del año en curso, a sabiendas que (sic) no había reunido los requisitos de elegibilidad legal y constitucional, así como el registro en reelección de la ciudadana JUANA OCAMPO DOMÍNGUEZ, dado que señala que no ha reunido los requisitos de elegibilidad*”.

El suscrito coincidía con el sentido del mismo mediante el cual se proponía declarar que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 360, fracción

IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en virtud de que el recurso de revisión identificado con el número IMPEPAC/REV/076/2024, fue presentado fuera del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne.

En ese sentido, el suscrito compartía la determinación al respecto de que el presente medio de impugnación llegó a la autoridad responsable, fuera del termino de cuatro días señalados por la legislación electoral para interponer el presente medio de impugnación, motivo por el cual se actualiza la causal de improcedencia estipulada en el artículo 360, fracción IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, relativa a que fue presentados fuera de los plazos que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. Para robustecer lo anterior, se señala la Jurisprudencia 56/2002, y a *contrario sensu* la Tesis XX/99, las cuales establecen lo que se cita a continuación:

[...]

Jurisprudencia 56/2002

MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO.

En tanto que el apartado 1 del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada, con la salvedad de lo previsto en el inciso a) del

3

*apartado 1 del artículo 43 de esa ley, en el apartado 3 del mismo artículo 9 se determina, como consecuencia del incumplimiento de esa carga procesal, que cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad responsable, se desechará de plano. El mandamiento no se ve restringido ni sufre nueva salvedad, con lo dispuesto en el artículo 17, apartado 2, del indicado ordenamiento procesal, al disponer que cuando un órgano del Instituto Federal Electoral reciba un medio de impugnación donde no se combata un acto o resolución que le sea propio, lo debe remitir de inmediato, **sin trámite adicional alguno**, al órgano del instituto o a la Sala del Tribunal Electoral que sea competente para tramitarlo; pues no se advierte aquí la voluntad del legislador de fijar una segunda excepción a la regla de que la demanda se debe presentar ante la autoridad señalada como responsable, o de conceder al acto de presentar indebidamente el recurso, el efecto jurídico de interrumpir el plazo legal, sino únicamente el propósito de que la demanda llegue a la autoridad señalada como responsable, que es la única facultada para darle el trámite legal correspondiente, y para remitirla después a la autoridad administrativa o jurisdiccional competente para emitir la decisión sobre admisión a trámite o desechamiento, toda vez que si el órgano que recibe indebidamente la promoción proveyera el trámite previo, estaría actuando fuera de sus atribuciones, y si no lo hiciera, pero tampoco tuviera la facultad de enviar la documentación a la autoridad señalada como responsable, se mantendría latente la situación provocada por la presentación y recepción incorrectas, y con esto se impediría el dictado de la resolución atinente por el órgano o tribunal con aptitud jurídica para emitirla. Sin embargo, conviene aclarar que la causa de improcedencia en comento no opera automáticamente ante el mero hecho indebido de presentar el escrito ante autoridad incompetente para recibirlo, sino que como tal acto no interrumpe el plazo legal, este sigue corriendo; pero si el funcionario u órgano receptor remite el medio de impugnación de inmediato a la*

autoridad señalada como responsable, donde se recibe antes del vencimiento del plazo fijado por la ley para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate, esta recepción por el órgano responsable sí produce el efecto interruptor, de igual modo que si el promovente hubiera exhibido directamente el documento, porque la ley no exige para la validez de la presentación la entrega personal y directa por parte del promovente, como una especie de solemnidad, sino nada más su realización oportuna ante quien la debe recibir.

Tesis XX/99

DEMANDA PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDA CUANDO EXISTEN SITUACIONES IRREGULARES QUE ASÍ LO JUSTIFIQUEN. En términos generales, los medios de impugnación en materia electoral, **deben presentarse ante el órgano o autoridad —administrativa o jurisdiccional—, a quien se atribuya el acto, resolución o actuación omisa desahuciada de lo que dispongan los preceptos constitucionales o legales —según se trate—.** Tal exigencia tiene su razón de ser. La propia ley prevé una serie de actos previos y posteriores a ese acto, que se encuentran íntimamente vinculados entre sí, y que, quien debe realizarlos es la propia autoridad a quien se le atribuye el actuar ilegal o inconstitucional. Así, dicha autoridad es la encargada de dar el trámite subsecuente al medio de impugnación; en su caso, debe publicitarlo, formular requerimientos, remitir el expediente a la autoridad competente, rendir informe circunstanciado, etcétera. Sin embargo, esa normatividad que regula la generalidad de los casos, puede admitir excepciones, basadas en un determinado acontecer particular, en torno a los hechos ocurridos de manera concreta y diferente a los comunes, y que pueden originar, a la postre, que la

presentación atinente se realice de modo distinto, verbigracia, cuando el acto reclamado se efectúe, en una población distinta a la sede de la autoridad responsable, por lo que, si en este lugar se exhibe el medio de impugnación respectivo, es perfectamente válido, aunque tal sitio no corresponda al asiento de la autoridad responsable.

[...]

No obstante lo anterior, en la determinación aprobada por la mayoría de las Consejeras y Consejeros integrantes del Pleno del Consejo Estatal Electoral, se determinó modificar el proyecto partiendo de la consideración de que si bien procede el desechamiento, no es en razón de los plazo, sino en razón de que no se afectan los derechos del ciudadano que promueve, y que por ello no cuenta con legitimación para promover; en ese sentido, dicho criterio es incompatible con el proyecto primigenio, por lo que se modificaría en el fondo, circunstancia que no se acompaña, razón por la cual se emite el presente **voto particular en contra.**

Atentamente.



**MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ.
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

VOTO CONCURRENTE QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES, EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS, A FAVOR DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/076/2024, PROMOVIDO POR EL CIUDADANO VALENTÍN POBEDANO ARCE, QUIEN SE OSTENTA COMO PRECANDIDATO CIUDADANO INDEPENDIENTE EXTERNO E INDÍGENA, EN CONTRA DE “EL INCONSTITUCIONAL REGISTRO DE LA FORMULA Y PLANILLA ENCABEZADA POR DIANA ALTAMIRANO HERNÁNDEZ, DE FECHA 13 Y (SIC) 14 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, A SABIENDAS QUE (SIC) NO HABÍA REUNIDO LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD LEGAL Y CONSTITUCIONAL, ASÍ COMO EL REGISTRO EN REELECCIÓN DE LA CIUDADANA JUANA OCAMPO DOMÍNGUEZ, DADO QUE SEÑALA QUE NO HA REUNIDO LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

Acompaño en general el sentido del acuerdo que se cita, sin embargo, considero importante realizar las siguientes manifestaciones:

Que de las constancias que integran el presente proyecto de resolución, se desprende que En fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, a las diez horas con quince minutos, se recibió en este órgano electoral local, el oficio TEEM/103/P1/2024, mediante el cual se notifica el acuerdo plenario de reencauzamiento dictado el veintiséis de abril del año en curso, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en autos del juicio ciudadano TEEM/JDC/93/2024-1; sin embargo, es hasta la presente fecha seis de mayo de la presente anualidad que se tiene a bien por parte de la Secretaría Ejecutiva, presentar ante el Consejo la presente resolución.

Ahora bien, con base en el artículo 334 del Código de la materia, el plazo en que deben resolverse los recursos de revisión competencia del Instituto Morelense, a saber:

(...)

*Artículo *334. Recibido el recurso de revisión por el organismo electoral competente, el Secretario certificará si se cumplió con lo dispuesto en este Código respecto a los términos, y en todo caso se procederá conforme a lo establecido en el presente ordenamiento.*

Si el recurso debe desecharse por notoriamente improcedente o, en su caso, si se ha cumplido con todos los requisitos, el Secretario procederá a formular el proyecto de resolución que corresponda, mismo que será discutido en la primera sesión que se celebre después de su recepción, debiéndose dictar en la misma la resolución, que será engrosada en términos de ley.

Si el organismo electoral remitente omitió algún requisito, se requerirá la complementación de los mismos, procurando que se dicte resolución en términos del párrafo anterior.

Los recursos de revisión deberán resolverse con los elementos que se cuente a más tardar en la segunda sesión posterior a la recepción del recurso

De lo anteriormente citado y de las constancias que se citan en el presente documento, se desprende que el Recurso de Revisión al rubro citado debió resolverse a más tardar el día primero de mayo, situación que no aconteció, máxime que, de acuerdo al calendario de actividades a desarrollar en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, aprobado mediante el acuerdo IMPEPPAC/CEE/074/2024, en específico a la actividad 184; la fecha máxima para ordenar la Impresión y producción de la documentación electoral, es el treinta de abril de la presente anualidad, por lo que es obvio que no se cumple con los plazos establecidos en el acuerdo que se cita.

Aunado a lo anterior no pasa por alto que el primero de mayo la empresa encargada de la impresión de la documentación electoral, remitió un oficio solicitando que la Dirección de Organización del IMPEPAC, libere los diseños y autorice vistos buenos de las cantidades y folios de las boletas y actas, así como de la demás Documentación con emblemas a imprimir, a más tardar el día 01 de mayo de 2024, ello en razón de que está en riesgo la entrega de la Documentación con emblemas para la fecha señalada en el contrato por el corto periodo de tiempo con el que se cuenta para la impresión, acabado, empaque y entrega de esta documentación al IMPEPAC.

Por lo anteriormente señalado, emito el presente Voto Concurrente.

ATENTAMENTE:

**POSTDOC. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL**



VOTO CONCURRENTE que formula **Elizabeth Martínez Gutiérrez**, Consejera Electoral e integrante del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en relación al Recurso de Revisión aprobado en la sesión extraordinaria de fecha **seis de mayo de dos mil veinticuatro** por el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto en comentario, identificado con el número de expediente **IMPEPAC/REV/076/2024**, promovido por el ciudadano **VALENTÍN POBEDANO ARCE**, quien se ostenta como precandidato ciudadano independiente externo e indígena, en contra de **"El inconstitucional registro de la formula y planilla encabezada por DIANA ALTAMIRANO HERNÁNDEZ, de fecha 13 Y (sic) 14 de marzo del año en curso, a sabiendas que (sic) no había reunido los requisitos de elegibilidad legal y constitucional, así como el registro en reelección de la ciudadana JUANA OCAMPO DOMÍNGUEZ, dado que señala que no ha reunido los requisitos de elegibilidad"** sin embargo, la suscrita, con fundamento en el párrafo segundo¹ del artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emito un **voto concurrente**, en virtud de las siguientes consideraciones:

En Sesión Extraordinaria declarada permanente de fecha treinta de marzo de dos mil veinticuatro, y aprobada el dos de abril del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de **Temixco**, Morelos, aprobó los acuerdos **IMPEPAC/CME-TEMIXCO/009/2024** e **IMPEPAC/CME-TEMIXCO/010/2024**, mediante el cual resolvió lo relativo a la solicitud de registro presentada por los partidos políticos **Movimiento Ciudadano** y **MORENA**, para postular candidatos a presidente municipal y síndico propietarios y suplentes, respectivamente; así como lista de regidores propietarios y suplentes, respectivamente, integrantes de la planilla del ayuntamiento de **Temixco**, Morelos.

Con fecha quince de abril de dos mil veinticuatro, el ciudadano **Valentín Pobedano Arce**, presentó ante el Consejo Municipal Electoral de **Temixco**, Morelos, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en contra de **"El inconstitucional registro de la formula y planilla encabezada por DIANA ALTAMIRANO HERNÁNDEZ, de fecha 13 Y 14 de marzo del año en curso, a sabiendas que que (sic) no había reunido los requisitos de elegibilidad legal y constitucional así como el registro en reelección de la ciudadana JUANA OCAMPO DOMÍNGUEZ, dado que señala que no ha reunido los requisitos de elegibilidad"**.

Así, el dieciséis de abril del año en curso, la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Temixco, remitió el medio de impugnación promovido por el ciudadano, hoy recurrente, ante este Instituto, mediante oficio CME/TMX/057/2024, a lo cual el Secretario Ejecutivo de éste órgano electoral, quien a su vez mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2249/2024, turnó al Tribunal Electoral el medio de

¹ Artículo 39.

...

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

impugnación y demás constancias del juicio de la ciudadanía referido en párrafos que anteceden.

Posteriormente, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, con fecha veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, emitió acuerdo plenario, en autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente **TEEM/JDC/93/2024-1**, mediante el cual determinó **reencauzar** el escrito presentado por el ciudadano Valentín Pobedano Arce, a **recurso de revisión**, competencia del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, notificando dicho acuerdo a éste Instituto el veintiséis del mes y año en comento.

Sin embargo, el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral, remitió hasta el **veintinueve de abril de dos mil veinticuatro**, mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2590/2024 al Consejo Municipal Electoral de **Temixco** el expediente del juicio ciudadano reencausado a recurso de revisión promovido por **Valentín Pobedano Arce**, con motivo del oficio **TEEM/102/P1/2024**.

Aunado a ello, fue hasta las diecisiete horas con veintisiete minutos de fecha cinco de mayo de dos mil veinticuatro, que se recibió en este órgano electoral local, el oficio **IMPEPAC/CME-TEMIXCO-076/2024**, signado por el Secretario Municipal del Consejo Municipal de **Temixco**, Morelos, mediante el cual remitió la documentación relativa al juicio ciudadano reencausado a recurso de revisión, promovido por el ciudadano **Valentín Pobedano Arce**.

Y con fecha cinco de mayo de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el presente recurso de revisión, registrándose con el número de expediente **IMPEPAC/REV/076/2024**, turnándose el mismo para resolver, de conformidad con el artículo 320, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

En esa tesitura, atendiendo a lo señalado en el artículo 334 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos², es de advertirse si bien fue resuelto el presente recurso de revisión en la primera sesión posterior a la recepción del recurso, no pasa por desapercibido a la suscrita que existió una **retraso injustificado** en la tramitación del recurso de revisión, en los siguientes términos:

² **Artículo *334.** Recibido el recurso de revisión por el organismo electoral competente, el Secretario certificará si se cumplió con lo dispuesto en este Código respecto a los términos, y en todo caso se procederá conforme a lo establecido en el presente ordenamiento.

Si el recurso debe desecharse por notoriamente improcedente o, en su caso, si se ha cumplido con todos los requisitos, el Secretario procederá a formular el proyecto de resolución que corresponda, mismo que será discutido en la primera sesión que se celebre después de su recepción, debiéndose dictar en la misma la resolución, que será engrosada en términos de ley.

Si el organismo electoral remitente omitió algún requisito, se requerirá la complementación de los mismos, procurando que se dicte resolución en términos del párrafo anterior.

Los recursos de revisión deberán resolverse con los elementos que se cuente a más tardar en la segunda sesión posterior a la recepción del recurso.

- Una vez que el Tribunal Electoral del Estado de Morelos ordenó que el juicio de la ciudadanía fuera reencauzado a recurso de revisión y lo hizo de conocimiento con fecha veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, el Secretario Ejecutivo debió remitir a la inmediatez las constancias respectivas al Consejo Municipal de Temixco, y no hasta el veintinueve de abril del año en curso; y
- Y el Consejo Municipal responsable fue omiso en atender los plazos previstos en el artículo 332 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos³, ya que debió remitir las constancias e Informe Circunstanciado una vez concluido el plazo para llamar a juicio al tercero interesado y no hasta el cinco de mayo del año en curso, como en la especie ocurrió.

Por lo que en las relatadas consideraciones si bien la suscrita acompaña el presente, se emite un **voto concurrente**, dado que tanto el Consejo Municipal de Temixco, así como el Secretario Ejecutivo, no atendieron en la tramitación del recurso de revisión los plazos previstos en la normativa ya referida, como ha quedado relatado en líneas que anteceden.

ATENTAMENTE

ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ

CONSEJERA ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Cuernavaca, Morelos; a 06 de mayo de 2024.

³ **Artículo 332.** Una vez cumplido el plazo, el organismo electoral que reciba un recurso de revisión, apelación, inconformidad, aclaración o reconsideración deberá de hacer llegar al organismo competente o al Tribunal Electoral, según corresponda, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes:

...
El informe circunstanciado a que se refiere la fracción V de este artículo será rendido por el Secretario del organismo electoral correspondiente y deberá expresar si el promovente del recurso o del escrito del tercero interesado tiene reconocida su personería, y los motivos y fundamentos jurídicos que se consideren pertinentes para sostener la legalidad del acto o resolución impugnada.



VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, RELATIVO A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA¹, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/076/2024, PROMOVIDO POR EL CIUDADANO VALENTÍN POBEDANO ARCE, QUIEN SE OSTENTA COMO PRECANDIDATO CIUDADANO INDEPENDIENTE EXTERNO E INDÍGENA, EN CONTRA DE “EL INCONSTITUCIONAL REGISTRO DE LA FORMULA Y PLANILLA ENCABEZADA POR DIANA ALTAMIRANO HERNÁNDEZ, DE FECHA 13 Y (SIC) 14 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, A SABIENDAS QUE (SIC) NO HABÍA REUNIDO LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD LEGAL Y CONSTITUCIONAL, ASÍ COMO EL REGISTRO EN REELECCIÓN DE LA CIUDADANA JUANA OCAMPO DOMÍNGUEZ, DADO QUE SEÑALA QUE NO HA REUNIDO LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD”.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

PRIMERO. PLAZOS

De conformidad con el artículo 116, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo primero, así como fracción V, párrafo cuatro, y fracción VI de la Constitución Política para el Estado de Morelos, así como 63 y 81 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, como Consejera Estatal Electoral del IMPEPAC debo vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, en términos de las atribuciones que me fueron conferidas.

Como se desprende de la resolución, en sesión extraordinaria declarada permanente de fecha treinta de marzo de dos mil veinticuatro, y aprobada el dos de abril del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de Temixco, Morelos, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CME-TEMIXCO/010/2024, mediante el cual resuelve lo

¹ En adelante IMPEPAC/Instituto Morelense o cualquier otra variante.



relativo a la solicitud de registro presentada por Morena, para postular candidatos a presidente municipal y síndico propietarios y suplentes, respectivamente; así como lista de regidores propietarios y suplentes, respectivamente, integrantes de la planilla del ayuntamiento de Temixco, Morelos; para contender en el proceso electoral ordinario local 2023-2024.

Así, en fecha quince de abril de dos mil veinticuatro, el ciudadano Valentín Pobedano Arce, presentó ante el Consejo Municipal Electoral de Temixco, Morelos, Juicio de la Ciudadanía, en contra de *“el inconstitucional registro de la formula y planilla encabezada por DIANA ALTAMIRANO HERNÁNDEZ, de fecha 13 Y 14 de marzo del año en curso, a sabiendas que que (sic) no había reunido los requisitos de elegibilidad legal y constitucional así como el registro en reelección de la ciudadana JUANA OCAMPO DOMÍNGUEZ, dado que señala que no ha reunido los requisitos de elegibilidad”*.

Posteriormente, el dieciséis de abril del año en curso, mediante oficio CME/TMX/057/2024, la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Temixco, remitió el medio de impugnación promovido por el ciudadano ante este Instituto, de suerte que mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2249/2024, de esa misma fecha, el Secretario Ejecutivo de este órgano comicial, remitió al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, las constancias del Juicio de la Ciudadanía.

No obstante lo anterior, el mismo veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, emitió acuerdo plenario de reencauzamiento, en autos del Juicio para la Protección de los derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente TEEM/JDC/93/2024-1.

Tres días después de su emisión el a través del oficio TEEM/103/P1/2024, se notificó el acuerdo plenario de reencauzamiento dictado el veintiséis de abril del año en curso, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a esta autoridad administrativa electoral, de manera que, el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral local, en fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, remitió al Consejo Municipal Electoral de Temixco del IMPEPAC el recurso reencauzado por el órgano jurisdiccional electoral local.

Como consecuencia de lo anterior, el cinco de mayo de dos mil veinticuatro, la Secretaría del Consejo Responsable remitió a este órgano electoral local las



constancias del recurso de revisión una vez realizados los trámites previstos en el Código Electoral Local.

Con base en el artículo 334 del Código de la materia, el plazo en que deben resolverse los recursos de revisión competencia del Instituto Morelense, a saber:

(...)

Artículo *334. Recibido el recurso de revisión por el organismo electoral competente, el Secretario certificará si se cumplió con lo dispuesto en este Código respecto a los términos, y en todo caso se procederá conforme a lo establecido en el presente ordenamiento.

Si el recurso debe desecharse por notoriamente improcedente o, en su caso, si se ha cumplido con todos los requisitos, el Secretario procederá a formular el proyecto de resolución que corresponda, mismo que será discutido en la primera sesión que se celebre después de su recepción, debiéndose dictar en la misma la resolución, que será engrosada en términos de ley.

Si el organismo electoral remitente omitió algún requisito, se requerirá la complementación de los mismos, procurando que se dicte resolución en términos del párrafo anterior.

Los recursos de revisión deberán resolverse con los elementos que se cuente a más tardar en la segunda sesión posterior a la recepción del recurso.

(...)

Del precepto en cita se puede dilucidar que hay dos supuestos para resolver el recurso de revisión:

1. Si se han cumplido con todos los requisitos se resolverá en la primera sesión después de su recepción.
2. Si no cumple con todos los requisitos, se requieren los faltantes, en todo caso se resolverá con los elementos que se cuenta, cumplidos los requisitos después del requerimiento no, se resolverá a más tardar en la segunda sesión posterior a su recepción.

Así las cosas, las constancias del recurso de revisión fueron remitidas a este Instituto Electoral el día cinco de mayo de este año, tendiéndose por radicado el mismo día, sesionándose precisamente en la primera sesión después de recibidas las constancias del recurso en cuestión, podría estar dentro del plazo.



No obstante se desprende la falta de diligencia en la tramitación inmediata del recurso de revisión una vez que se envió al Consejo responsable, esto al desprenderse que fue desde el veintinueve de abril de dos mil veinticuatro que el Consejo estuvo en condiciones de publicar en sus estados el plazo para llamar a juicio a terceros interesados y de remitir las constancias previo a la fecha en que se sesiona la resolución que ocupa, lo que en el caso no se advierte.

SEGUNDO. Análisis del desechamiento.

Si bien la suscrita acompaña la propuesta de desechamiento, difiero de la modificación al proyecto originario, toda vez que la propuesta de la Secretaría Ejecutiva se encaminaba a desecharlo por extemporaneidad.

Luego entonces, considero que la causal de improcedencia que se actualiza es la prevista en el artículo 328 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, esto es así toda vez que como se desprende la resolución y del medio de impugnación, el actor conoció del acto impugnado el once de abril dos mil veinticuatro, no obstante fue remitido al Tribunal Electoral del Estado de Morelos al haber promovido un Juicio de la Ciudadanía siendo remitido hasta el veintinueve de abril del año al Consejo Responsable es decir dieciocho días posteriores –de la fecha de conocimiento del acto impugnado-, así siguiendo el criterio reiterado de la suscrita en línea con la jurisprudencia 56/2002 de la Sala Superior de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO”**, la sola presentación de la demanda ante autoridad distinta de la responsable no interrumpe el plazo para la presentación de los medios de impugnación, por lo tanto, resuelta evidente la extemporaneidad del recurso de revisión.

Ahora bien, no pasa por alto la diversa jurisprudencia 43/2013 titulada: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO”**, dicha recepción podría interrumpir el referido plazo, no obstante tal jurisprudencia señala: “En ese tenor, a fin de maximizar el derecho de pleno acceso a la justicia, cuando por circunstancias particulares del caso concreto, algún medio de impugnación electoral no se presente ante la autoridad u órgano responsable de la emisión de la resolución o acto reclamado, sino directamente ante cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral

debe estimarse que la demanda se promueve en forma, debido a que se recibe por el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver el medio de impugnación, porque constituye una unidad jurisdiccional.”

Lo cual en el caso no ocurre, tomando en cuenta que fue el propio órgano jurisdiccional que se declaró incompetente para conocer del asunto bajo el análisis de agotar el principio de definitividad reencauzando el juicio de la ciudadanía a recurso de revisión, el cual incluso considero tampoco resultó totalmente idóneo puesto que si bien el Pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC es autoridad para resolver los recursos de revisión no es autoridad responsable, de suerte que el medio de impugnación debió ser remitido de manera **inmediata** al Consejo Municipal de Temixco, para dar el trámite legal previsto en el Código Electoral Local y con ello no evitar la conculcación de los derechos de la recurrente a una tutela judicial efectiva, puesto que incluso el órgano jurisdiccional pese a recibir el ocurso el dieciséis de abril de este año, dictó su acuerdo de reencauzamiento hasta el veintiséis del mismo mes y año, misma situación por cuanto a la actuación del Secretario Ejecutivo quien debió enviar las constancias a la inmediatez al órgano jurisdiccional, empero se realizó al día siguiente de su presentación por el Consejo responsable.

No omito pasar desapercibido que la parte actora recurrente se autoadscribe en su calidad de indígena, empero de su propio ocurso no se desprenden elementos que puedan llegar a considerarse viables o circunstancias ajenas a su persona para no presentar el medio de impugnación de manera correcta ante la responsable.

Por lo fundado y motivado, se emite el presente voto.

ATENTAMENTE

**MTRA. ISABEL GUADARRAMA
BUSTAMANTE, CONSEJERA ESTATAL
ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**